



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000213-00
Demandante: Elvis Antonio Guevara Solís y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –
INPEC y otros
Asunto: Admite demanda

El Despacho procede a admitir la demanda de la referencia, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 23 de noviembre de 2020¹, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante aportara:

(i) Demanda legible y completa en formato pdf, (ii) Aclaración de los hechos, acciones, omisiones u operaciones administrativas atribuidas a cada una de las entidades demandadas y en especial respecto de los Ministerios demandados para integrar el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal y especificación del título o títulos de imputación en que fundamenta las pretensiones, (iii) Aclaración sobre el demandante Oliver Leonardo Guevara Solís, (iv) Aportar certificados de existencia y representación legal legibles de la Fiduprevisora S.A., y la Clínica Denbar Internacional IPS.

El 12 de abril del 2021² el Despacho previo a decidir sobre la admisión de la demanda, requirió a la apoderada de la parte actora para que aportara lo siguiente:

(i) Aclaración de las pretensiones de la demanda, tanto las que sean declarativas como las que sean de condena, con respecto a cada una de las entidades demandadas, pues en el escrito de subsanación tan solo se enlistan una serie de pretensiones de condena sin que se exponga con claridad cuál es la razón de la condena que pretende atribuir a las entidades demandadas – pretensión declarativa y (ii) Allegar documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad del agotamiento del trámite de Conciliación Prejudicial para acudir al medio de control de reparación directa.

Ahora, subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por **ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS, SOFÍA SOLIS CAICEDO, ANTONIO MARÍA GUEVARA** y **OLIVER LEONARDO GUEVARA SOLIS** en contra de la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN (FIDUCIARIA PREVISORA S.A.), HOSPITAL MILITAR CENTRAL, CLÍNICA DENBAR INTERNACIONAL IPS S.A.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, y HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ E.S.E.**, el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos

¹ Documento digital “05.- 23-11-2020 AUTO INADMITE”.

² Documento digital “10.- 12-04-2021 SUBSANAR 2020-00213”.

de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **ELVIS ANTONIO GUEVARA SOLIS, SOFÍA SOLIS CAICEDO, ANTONIO MARÍA GUEVARA** y **OLIVER LEONARDO GUEVARA SOLIS** en contra de la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN (FIDUCIARIA PREVISORA S.A.), HOSPITAL MILITAR CENTRAL, CLÍNICA DENBAR INTERNACIONAL IPS S.A.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA y HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN (FIDUCIARIA PREVISORA S.A.), HOSPITAL MILITAR CENTRAL, CLÍNICA DENBAR INTERNACIONAL IPS S.A.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, y HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ E.S.E.**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en caso de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios

mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA SOLÓRZANO MAYORGA** identificada con C.C. No. 23.782.654 y T.P. No. 173.199 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE **Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: juridicacsm@hotmail.com ;
Parte demandada: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; notificaciones@inpec.gov.co ; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co ; notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co ; judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co ; dembarinternacional@yahoo.es ; juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co ; notificación.juridica@hflleras.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
038
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a696d8770df304a1d8aa8f9e8701c49992946c1d9038abad425b04281c4d56a7**
 Documento generado en 09/08/2021 09:52:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Documento digital “01.- 21-09-2020 DEMANDA Y ANEXOS 2020-00213” páginas 9 a 16.